

De: sonlimo@hotmail.com .

Enviado el: viernes, 21 de abril de 2023 4:45 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: 68001400300620180031700

Datos adjuntos: img20230421_16441300.pdf

Demandante: Nelcy Camacho Prada

Demandados: Gustavo Otero Echeverria

Víctor Manuel Saavedra

Rafael Enrique Ortiz Herrera

Radicado: 68001400300620180031700

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES

Abogada

Calle 36 No. 12-19 Oficina 203

Tels: 6523268 - 3164602725



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE NECLCY CAMACHO PRADA
DEMANDADO VICTOR MANUEL SAAVEDRA
RADICACION 68001400300620180031700

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES , conocida de autos dentro del proceso de la referencia , por medio de presente escrito me permito objetar la liquidación notificada mediante auto de fecha 20 DE MARZO DE 2022 Y NOTIFICADA A EN ESTADOS DEL DIA 21 DE AMRZO DE 2022 en los siguientes términos

La objeción obedece, a que su DESPACHO FIJA LA SUMA DE 165.000.00 COMO AGENCIAS EN DERECHO , SIN TENER CUENTA EL REPORTE DE LAS SUMAS ADEUDAS POR LOS DEMANDADOS POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO CONFORME A ESCRITO QUE ALLEGUE A SU DESPACHO TENIENDO EN CUENTA LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR MI MANDANTE QUE INFORMA QUE A LA FECHA DE PRESENTACION DEL ESCRITO 1 DE ABRIL DE 2022 ADEUDAN LA SUMA DE **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE \$57.808.439.00** , Y SU DESPACHO MEDIANTE AUTODE FECHA 21 de junio de 2022 , certifica que mediante auto de 22 de junio de 2018 *"se libro orden de pago por los canones de arredramiento que se siguieren causando mes a mes desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia"* POR TAL RAZON SU DESPACHO DEBE PARTIR DE ESTE VALOR PARA LIQUIDAR LAS AGENCIAS EN DERECHO COMO QUIEREA QUE se tuvo en cuenta ,mas los canones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen . quizás hubo un lapsus cáleme por parte del despacho ya que dice de la presentación de la demanda hasta cuando se dicte sentencia, pues el despacho no puede limitar los canones hasta la fecha en que se dicte sentencia, pues los demandados no han pagado los canones de arrendamiento a la fecha y actualmente adeudan la suma de **\$70.403.329.00**



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA

ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Por lo tanto su despacho debe hacer las correcciones pertinentes Al auto de fecha 321 de junio de 2022 como a la sentencia sin otros preámbulos.

Mi petición es procedente, por cuanto decisiones que no tengan sustento en derecho y que no se de aplicación al art 430 del C.G.P. el señor juez no puede alterar mis peticiones a menos que considere que mis peticiones no se ajustan a derecho o son ilegales , pues en el presente caso esta profiriendo un auto que no lo ata, pues se dejaron de tener en cuenta peticiones ajustadas en derecho como es limitar los canones hasta cuando se profiera sentencia y por ello en cualquier tiempo puede ser modificado, pues teniendo en cuenta que la ley permite al Juez, aclarar , corregir y adicionar sus decisiones aun de oficio, cuando advierta el defecto de la respectiva providencia , igual se advierte que el régimen acepta que el Juez se aparte de lo dispuesto en algún auto., no obstante hallarse ejecutoriado. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cara a un auto abiertamente ilegal el juez puede revocarlo o a través del control de legalidad (art 132 del C.G.P.) emitir otro que lo deje sin efecto. Ahora bien proceder a liquidar las agencias en derecho conforme a la suma adeudada por los demandados por concepto de canon de arrendamiento toda vez que se tuvo en cuenta mas las cuotas de canon de arrendamiento que en lo sucesivo se causasen por lo que se debe dar aplicación al control de legalidad art 132 del C.G.P.

Atentamente,

SONIA E. LIZARAZO DE MORLES
T.P. No 52572 del C.S.J.
}C.C. No 63.299.938 de Bucaramanga